



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/30/2025

ACTORA: *** **

TERCERA INTERESADA: *** **

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTA
MUNICIPAL E INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE *** **
***, OAXACA

MAGISTRATURA **PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICINCO².**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/30/2025**, promovido por *** ***, en calidad de indígena y como concejal de representación proporcional del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, quien reclama la omisión de la presidenta municipal del citado Ayuntamiento, de tomarle protesta y asignarle su regiduría, lo que, en su concepto se traduce en la obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Oaxaca

¹ Elaboró Edgar Martínez Corres, Coordinó Daniel Hernández Hernández.

² En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de *** *** ***, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia Política en Razón de Género
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de concejalías que se eligen por el sistema de partidos políticos dentro de los que se encuentra el municipio de *** ***, Oaxaca.
2. **Cómputo municipal.** En ese sentido, el seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de *** ***, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal.

Así, de los resultados de la votación emitida en la jornada electoral, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electora Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla por la candidatura común postulada por el partido político



nacional y estatal, Partido del Trabajo y Unidad Popular, la cual quedo integrada de la siguiente manera:

1	*** ** *	*** ** *
2	*** ** *	*** ** *
3	*** ** *	*** ** *
4	*** ** *	*** ** *
5	*** ** *	*** ** *

Asimismo, expidió la constancia de asignación de representación proporcional al segundo y tercer lugar, a la planilla postulada por la candidatura común Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por lo que les fue asignada una regiduría en el ayuntamiento.

6	*** ** *	*** ** *
7	*** ** *	*** ** *

3. Instalación del ayuntamiento. Refiere la actora que el primero de enero, se instaló el Ayuntamiento.

4. Demanda. El once de febrero, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes, el escrito de demanda a fin de impugnar de la Presidenta Municipal de *** ** *, Oaxaca, actos que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales y acreditan violencia política en razón de género.

5. Radicación y acuerdo de medidas cautelares. Mediante proveído de trece de febrero, se radicó el presente juicio

ciudadano y se propuso al Pleno pronunciarse respecto a las medidas cautelares correspondientes.

En consecuencia, mediante proveído de misma fecha el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo por el que otorgó a la actora medidas cautelares.

6. Admisión. Mediante determinación de siete de marzo, se admitió el juicio y al no haber prueba pendiente que desahogar, ni requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos, a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha para sesión pública.

7. Fecha de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; así como 104 y 107 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en el que la parte actora reclama la omisión y negativa de tomarle protesta de ley de la regiduría que le corresponde por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político



electorales de la ciudadanía en el ejercicio y desempeño de su cargo.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

TERCERO. PROCEDENCIA

Al no advertirse por parte de este órgano jurisdiccional causal de improcedencia alguna, o hecha valer por alguna de las partes, se procede al estudio de la procedencia de la demanda.

Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. De conformidad con la *Ley de Medios Local* los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento⁴.

La parte actora reclama, en esencia, la omisión de la *Presidenta Municipal*, de tomarle protesta y designarle la regiduría que le corresponde como concejal electa por el principio de representación proporcional, actos u omisiones que, en su concepto, transgreden a su esfera de derechos político electorales de la actora, actos que además, constituyen en su contra violencia política en razón de género.

³ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁴ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Por tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; así, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha cierta a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la legitimación de la parte actora, pues promueve el presente juicio con el carácter de concejal electa por el principio de representación proporcional, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo, además que la responsable al rendir el informe circunstanciado no controvierte el carácter con el que promueve la ahora actora.

Se actualiza el interés jurídico para impugnar dado que refiere que los actos que reclaman afectan su esfera de derecho.

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/20>



d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. TERCERA INTERESADA

En el juicio comparece como tercera interesada ***** ****, con el carácter de la tercera concejal suplente de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de que se le reconozca el carácter de tercera interesada.

En ese sentido, conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios* el tercero interesado, es el ciudadano el partido político, la coalición, el precandidato o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, en estima de este Tribunal la compareciente en mención cuenta con un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acta de cabildo por la cual fue nombrada para ocupar la regiduría de Servicios Primarios en el Ayuntamiento.

Por tanto, se desprende que cumple con los siguientes requisitos:

a. Forma. El escrito se presentó ante este Tribunal, se hace constar la denominación de tercera interesada, menciona el interés incompatible con la parte actora y la firma autógrafa de quien lo presenta.

b. Oportunidad. En el caso se satisface dicho requisito dado que quien comparece como tercera interesada, presentó su escrito ante este Tribunal dentro del plazo otorgado para ello.

c. Interés jurídico y personería. Se cumplen estos requisitos, dado que la parte actora impugna la asignación de la regiduría

de la quien comparece como tercera interesada, lo que demuestra su interés en que prevalezca el acto reclamado.

En consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, además de que **se le reconoce la calidad de tercera interesada a** *** **

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

➤ **Síntesis de los agravios**

Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁷; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- 1. Obstrucción al ejercicio del cargo** (materializada en la omisión de tomarle protesta y designarle la regiduría correspondiente como concejal electa por el principio de representación proporcional).
- 2. Violencia política en razón de género.**

➤ **Cuestión a resolver**

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer término, si se actualiza la omisión que a juicio de la actora vulneran sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, asimismo, en el contexto de lo narrado y acreditado se deberá determinar si, en efecto, se configura la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable.

⁷ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”



➤ Metodología del estudio

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera separada y en la forma propuesta; tal forma de proceder en modo alguno le genera un perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde⁸.

➤ Manifestaciones

Parte actora

Comienza delimitando lo que a su decir es el acto reclamado, en los que refiere que, de la *Presidenta Municipal*, reclama la omisión y negativa de la toma de protesta de ley como concejal por asignación y la asignación de la regiduría correspondiente en igualdad de condiciones que el resto de los regidores del ayuntamiento, esto al no haber ratificado su renuncia del cargo como concejala por asignación.

Así mismo, la omisión en el reconocimiento en igualdad de condiciones de las dietas económicas a que tiene derecho, la omisión de un espacio digno y en igualdad de condiciones para el ejercicio de sus funciones, así como la omisión de ser tomada en cuenta para el desarrollo de las sesiones de cabildo y en general para ejercer sus funciones como lo contempla el numeral 73 de la *Ley Orgánica Municipal*.

En cuanto al resto del *ayuntamiento*, reclama la omisión de vigilar que los actos de la administración pública municipal, se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, ello derivado de la omisión en la toma de protesta de ley como concejala y la asignación de la regiduría de servicios primarios en igualdad de condiciones que el resto de los regidores de ese ayuntamiento.

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN "

Refiere que en las pasadas elecciones municipales, fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el cual, ocupó el tercer lugar en la elección municipal, por lo que le fue otorgada por el concejo municipal electoral una concejalía por asignación.

Sin embargo, durante el mes de diciembre del dos mil veinticuatro, sufrió diversas complicaciones medicas generando con ello una afectación en su estado de salud, pues, dicha condición medica condicionó su desempeño del cargo, lo cual, generó que presentara un escrito informando que no podía desempeñar el cargo.

Refiere que con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, fueron notificadas en tiempo y forma a la presidenta municipal actual las renunciaciones del propietario y suplentes de las fórmulas uno, dos, tres y cuatro, de las personas que integraban la planilla postulada por el PRI, por lo que el suplente de la cuarta formula sería quien tomara protesta al cargo y fungiera como concejal por asignación, no obstante, refiere que la presidenta se negó a recibir dichas renunciaciones.

Con fecha primero de enero del año pasado, el suplente de la formula cuatro, compareció a la sesión solemne de instalación y toma de protesta de autoridades municipales del ayuntamiento, no obstante, no fue tomado en cuenta ni le fue tomada la protesta de ley, razón por la cual quedó vacía dicha concejalía.

Derivado de diversos actos de la presidenta municipal, una vez charlando con las personas que integran la planilla del PRI, hizo del conocimiento a todos de su mejoría en su estado de salud, por ello, sería ella quien ocuparía la concejalía de asignación, por lo que en su oportunidad procedería a no ratificar el escrito de fecha primero de enero.

Con fecha seis de febrero, la presidenta municipal sesionó y dentro de su orden del día, se encontraba el punto IV, el cual



tenía el efecto de ratificar las renunciaciones al cargo de la suscrita y otras compañeras, no obstante, es de informar que dicha sesión carece de diversas formalidades, pues nunca fue instalada legalmente, por lo que no debe ser considerada válida la misma.

Así mismo, al momento de desahogar el punto IV, la Presidenta Municipal fue omisa en solicitar su ratificación al documento presentado el uno de enero, pues, de manera ilegal asentó que ratificaba su renuncia al cargo, por lo que, en el desahogo de dicha sesión solicitó el uso de la voz manifestando su inconformidad, pues ella no ratificaría la renuncia del cargo, a lo cual la presidenta manifestó, que la sesión ya había concluido y que no podía hacer nada, que sería ***** *** *****, quien ocuparía el cargo, pues ella, no había ratificado su renuncia y al haber ocupado la tercera fórmula suplente le corresponde el cargo, refiere que la presidenta le manifestó que por andar durmiendo y atendiendo a otras cosas ni cuenta se dio que paso su lugar, mejor que se fuera a seguir con sus labores de casa, o al doctor, siguen diciendo que estaba enferma, y ella le respondió que nunca se le dio la oportunidad de participar, y, no se respetó su derecho de audiencia, generando con ello un acto ilegal.

Autoridad responsable

Refiere que el treinta y uno de diciembre del año pasado, en ningún momento notificaron a la presidenta municipal, ni a ningún miembro del ayuntamiento de las renunciaciones realizadas por los candidatos de PRI, manifiestan que se enteraron de los escritos de renunciaciones a través del JDC/06/2025, promovido por un concejal suplente de la planilla postulada por el PRI, pues nunca se han negado a recibir documentación alguna.

Señala que, la sesión de cabildo de seis de febrero, cumple con todas las formalidades establecidas en los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que la misma es válida, a la cual se convocó a la promovente, así como a otros en su calidad de concejales propietarios y suplentes del PRI, a

través de diversos oficios, sin embargo, a dicha sesión no se presentaron los ciudadanos *** ***, aun cuando fueron debidamente notificados.

Manifiesta que respecto a que a la actora se le vulneró su derecho de audiencia, para que pudiera expresar que no ratificaría su renuncia al cargo, es falso, pues la misma aun cuando estuvo al inicio de la sesión, tomó la decisión de retirarse y no esperarse al desahogo del punto V. *EXPOSICIÓN Y EN SU CASO RATIFICACIÓN DE LAS RENUNCIAS DE LAS Y LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PRI*, en el cual se daría el uso de la voz para que manifestara si era su deseo ratificar o no su renuncia presentada por *** *** en el JDC/06/2025.

Lo que sucedió fue que la promovente se retiró de las instalaciones del Palacio Municipal, cuando se decretó un receso en la sesión, regresando una vez concluida la misma, al enterarse de que su hermano no asumiría el cargo, y exigió que se le tomara la protesta de ley y se le asignara una regiduría, explicándole que la sesión ya había concluido y que fue su deseo retirarse aun cuando fue llamada en reiteradas ocasiones.

Tercera interesada

Refiere que en ningún momento la presidenta municipal y los integrantes del ayuntamiento han sido omisos, ni le han negado a su compañera de planilla el ejercicio de sus derechos político electorales, como lo es su asignación de una regiduría dentro del ayuntamiento, ya que ella misma fue quien tomó la determinación de renunciar a su cargo, y quien recabó su firma en el escrito de renuncia de fecha treinta de diciembre del año pasado, que después supo que presentó su hermano *** ***, en un juicio similar a este, para pretender tomar el puesto, sin embargo, esto



lo hizo bajo engaños para que su hermano fuera por ser hombre, ocupara el cargo, tal como lo afirma en su demanda.

Ella misma fue quien realizó las gestiones para imponer a su hermano quien también forma parte de la planilla en la quinta posición en calidad de suplente, y en ningún momento le manifestó que renunciaría a su cargo por problemas de salud, sino que como ella ya no quería ocupar su puesto porque no le interesaba trabajar para el pueblo, quería que se quedara su hermano, pues como su familiar le correspondía el cargo, y fue ella misma quien acudió al domicilio su mamá para que bajo engaños firmara un documento en cual desconocía su contenido, porque confió cuando le dijo que el documento era para ser suplente de su hermano, a quien ella impuso para el cargo, por lo que reitera, que nunca hizo mención de que fuera por problemas de salud que no ocuparía el cargo, pues de ser verdad no tendría por qué ocultarlo.

El día seis de febrero, previa convocatoria que les fue notificada, la promovente y la tercera interesada acudieron a la segunda sesión ordinaria del cabildo, en donde ratificarían los escritos de renuncias como concejales de fecha treinta de diciembre del año pasado.

Sin embargo, durante la sesión se decretó un receso y los integrantes de las planillas acordaron no regresar a la sesión, que todos se iban a retirar, sin embargo, ella se quedó ya que nunca tuvo conocimiento de que había firmado una renuncia.

Por lo que cuando se reanudó la sesión, cuando anunciaron su nombre para ratificar su renuncia, ella les manifestó que no era su deseo renunciar a la concejalía, y decidió aceptar el cargo que por derecho al orden descendiente de la planilla le correspondía.

➤ Marco Normativo

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejales del municipio donde residan.

Así, la *Constitución Local* prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que el legislador local estableció lo siguiente:

Que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113, de la *Constitución Local*⁹.

Así, la legislación en cita puntualiza que para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en

⁹ Fracción I de la legislación invocada. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.



que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría.

Es decir, el orden de prelación que refiere el párrafo que antecede, deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado, establece un procedimiento para la instalación del ayuntamiento, el cual se encuentra regulado en los artículos 36 y 41.

Dicho procedimiento, para el caso que nos ocupa, consta de los actos y formalidades siguientes:

a. Instalación: deberá tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el *Ayuntamiento* respectivo.

b. Notificación a los ausentes: si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, se procede de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Así también, el numeral 262 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece

que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Electoral Local les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, **se nieguen a asumir el cargo**, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Finalmente, el artículo 68, de la Ley Orgánica en cita, refiere que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción V, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 34, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de



Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

- **VPG**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define¹⁰ como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹¹:

¹⁰ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.



➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. *Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. *Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. *Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. *Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*

- VI.** *Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII.** *Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*
- VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus*



derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*

- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹² contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la*

¹² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹³:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien*

¹³ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

➤ **Estudio de los agravios**

a) Obstrucción al ejercicio del cargo derivado de la negativa de la toma de protesta de ley como concejala por asignación.

A juicio de este Tribunal, el agravio respecto de la negativa de toma de protesta hecho valer por la parte actora **es fundado**, por las siguientes consideraciones.

Le **asiste la razón** a la parte actora cuando no se garantizó el ejercicio del derecho de acceso al cargo para el que fue electa, porque de la interpretación de la normativa local conforme con el referido derecho de participación política de acceso y desempeño del cargo, aplicable al caso, se estima que **la vacante originada por la renuncia a una concejalía se da cuando el respectivo ayuntamiento la califica como procedente o como en el presente caso, se ratifica**, pues la ratificación tiene como finalidad verificar la autenticidad y legitimidad de la renuncia presentada por un edil, con la finalidad



de validarla y asegurar, con ello, el respeto de los derechos de participación política de aquellas personas que renuncian a las concejalías municipales.

Al respecto, la normativa local señala lo siguiente:

- Dentro del servicio público, los cargos de concejales y los de elección popular directa e indirecta serán obligatorios en los términos que establezca la ley [artículo 5º de la Constitución federal].
- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad [artículos 115, fracción I, de la Constitución federal, 113, fracción I, de la Constitución local, 24, apartado 1, de la Ley electoral local, así como 29 y 30 de la Ley orgánica Municipal].
- El número de sindicaturas y regidurías de cada ayuntamiento en Oaxaca depende de su población [artículo 24, apartado I, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley electoral local].
- La competencia que la Constitución federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado [artículo 115, fracción I, de la Constitución federal].
- Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley [artículo 115, fracción I, de la Constitución federal].
- Para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia [artículo 182, apartado 2, de la Ley electoral local].

- En el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad de género.
- En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer [artículo 113, apartado 2, de la Ley electoral local].
- En el caso de Oaxaca, las sustituciones tienen que ser del mismo género de quien deja el cargo (artículo 113, fracción I, inciso i), de la Constitución local].
- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales [artículo 113 de la Constitución local].
- Los cargos de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos serán obligatorios y sólo podrán renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento [artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal].
- De todos los casos conocerá el Congreso local, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, este no acudiere.
- Las renunciaciones deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del ayuntamiento ante la Comisión de Gobierno en un máximo de 30 días naturales después de que la autoridad hubiera hecho del conocimiento la renuncia y previo a la emisión del correspondiente decreto.
- Si ello no sucede, quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al ayuntamiento que corresponda.
- Los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros [artículo 41 de la Ley orgánica Municipal].



- Existiendo ausencia de alguno o algunos de sus miembros electos propietarios, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de 5 días, de no presentarse se llama a los suplentes.
- De no presentarse los suplentes que correspondan, el Ayuntamiento designará, de entre los suplentes electos, a quienes habrán de ocupar el o los cargos vacantes.
- En caso de las concejales mujeres propietarias y suplentes, el ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución del cargo sea por una persona del mismo género, para respetar el principio constitucional de paridad de género.

Al efecto, Sala Regional Xalapa del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que cuando se deba cubrir las concejalías municipales vacantes (por ausencia de quienes resultaron electos como propietarios) **se deben atender de manera estricta los procedimientos que marca la normativa aplicable**, concretamente, se debe observar al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, **que establece los mecanismos y los plazos para el llamamiento a las concejalías suplentes** para que rindan protesta y tomen posesión del respectivo cargo edilicio¹⁴.

Así, los cargos edilicios son obligatorios, porque forman parte del servicio público que se conforma con las elecciones democráticas directas y como resultado de la manifestación de la voluntad popular expresada mediante el voto.

Luego de declararse la validez de la elección de los ayuntamientos, efectuarse la asignación de las regidurías de RP y entregadas las correspondientes constancias de mayoría y asignación, el ayuntamiento se instala (en la fecha legalmente

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SX-JDC-61/2019.

señalada) con aquellas concejalías que resultaron electas. Para ello, las concejalías rinden su protesta y toman posesión de sus cargos edilicios con todos los derechos y obligaciones que les confiere la normativa aplicable.

Lo ordinario es que la instalación del ayuntamiento y la toma de protesta de ley se realicen en condiciones normales y con la participación de las personas electas y legitimadas para asumir tales cargos edilicios, así como que desempeñen sus funciones dentro de cierta regularidad democrática durante todo el periodo para el que fueron elegidos; de manera que, sólo ante la ausencia de la concejalías propietarias, es como se aplican los supuestos de excepción de la Ley Orgánica Municipal para sustituirlas.

Precisamente, uno de esos casos de excepción es cuando quien ejerce la concejalía pretende renunciar a ese cargo de elección popular, en cuyo supuesto se deben seguir los lineamientos de los artículos 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, el problema jurídico y material que se presenta (en el presente asunto) consiste en determinar si fue correcto la determinación del Ayuntamiento de tomar como presentada la renuncia por parte de la actora en su calidad de concejal electa por asignación y a partir de ello, si fue correcto la toma de protesta y designación de la ciudadana *** ** (electa como suplente de la tercera formula) para cubrir, acceder y ejercer la regiduría correspondiente.

Expuesto lo anterior, es un hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley de Medios Local, que en el índice de este Tribunal existe el diverso **JDC/06/2025**, expediente que guarda relación con el presente asunto, en el que obra el acta de la primera sesión solemne de instalación de cabildo y acta de la tercera sesión extraordinaria de cabildo, celebradas el pasado uno y



veinticinco de enero, ambas del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca¹⁵.

Así, del estudio a la primera acta, esta se celebró a efecto de llevar a cabo la toma de protesta de ley de la primera concejala al cargo de presidenta municipal, y toma de protesta de las y los concejales que integran el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Ahora bien, de su lectura, en el apartado que nos ocupa, esto es la toma de lista, se certifico la asistencia de cinco concejales, así como la inasistencia de las concejales por electas por representación proporcional -entre ellas la actora-, para posteriormente seguir con el desahogo de la misma con la declaratoria del quorum, instalación legal de la sesión, lectura y aprobación del orden del día, toma de protesta de la primer concejal y demás concejales y concejalas, instalación legal del ayuntamiento para el periodo 2025-2027 y clausura de la sesión.

Sin embargo, en ningún apartado del acta, se advierte que se haya procedido conforme a lo establecido en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal, para en su caso, dar inicio al procedimiento respectivo para su sustitución en el Ayuntamiento dada la inasistencia de la actora como concejal electa por RP.

Ahora bien, del estudio a la segunda de las actas en comento, se advierte que al igual que la descripción del acta anterior, se realizó la toma de lista de asistencia, contando con la presencia de todos los concejales a los cuales se les había tomado protesta el pasado uno de enero, posterior a ello, se realizó la lectura y aprobación del orden del día, en donde se aprobó como único punto, la **“PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA (JDC), PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS (DATO PROTEGIDO) RADICADO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA,**

¹⁵ Visible en la página 187 del expediente JDC/06/2025

BAJO EL EXPEDIENTE JDC/06/2025” en donde en el desarrollo se advierte que la presidenta municipal da cuenta al cabildo con las renunciaciones presentadas por parte del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio ciudadano **JDC/06/2025**, así, a efecto de no vulnerar sus derechos, se determinó convocar a las planillas de los partidos mencionados para que ratificaran sus escritos de renuncia.

Para ello, la autoridad responsable remitió las convocatorias realizadas a las planillas de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, por la materia de litis en el presente asunto únicamente se hará el análisis respecto a las convocatorias realizadas a la planilla del PRI.

CONSTANCIA	FECHA	OBSERVACIONES
Convocatoria dirigida a la actora *** ** , para que asista a la segunda sesión ordinaria que tendría verificativo el día jueves seis de febrero.	31 de enero	Recibió *** ** * , con fecha tres de febrero.
Convocatoria dirigida a *** ** * , para que asista a la segunda sesión ordinaria que tendría verificativo el día jueves seis de febrero.	31 de enero	No obra nombre o firma de recepción por parte de la convocada., obra una razón por parte de la Secretaria Municipal, mediante la cual refiere que ya acudió tres veces al domicilio ubicado en la *** ** * , en busca de la convocada, por lo que fijo el oficio en un *** ** * , y de esta manera la tuvo como notificada.
Convocatoria dirigida a *** ** * , para que asista a la segunda sesión ordinaria que tendría verificativo el día jueves seis de febrero.	31 de enero	Obra firma de recepción con fecha dos de febrero, por *** ** * .
Convocatoria dirigida a *** ** * , para que asista a la segunda sesión ordinaria que tendría verificativo el día jueves seis de febrero.	31 de enero	Obra firma de recepción de convocatoria de fecha tres de febrero, recibida por *** ** * .



Convocatoria dirigida a *** ***, para que asista a la segunda sesión ordinaria que tendría verificativo el día jueves seis de febrero.	31 de enero	Obra firma de recepción de la convocada, con fecha dos de febrero.
Convocatoria dirigida a *** ***, para que asista a la segunda sesión ordinaria que tendría verificativo el día jueves seis de febrero.	31 de enero	Obra firma de la convocada quien recibió el documento el dos de febrero.
Convocatoria dirigida a *** ***, para que asista a la segunda sesión ordinaria que tendría verificativo el día jueves seis de febrero.	31 de enero	Obra nombre y firma de recepción de *** ***, de fecha tres de febrero.
Convocatoria dirigida a *** ***, para que asista a la segunda sesión ordinaria que tendría verificativo el día jueves seis de febrero.	31 de enero	Obra firma de recepción del convocado con fecha tres de febrero.

En consecuencia y en cumplimiento a lo acordado en la sesión de cabildo de veintidós de enero, con fecha seis de febrero, realizo la segunda sesión ordinaria de cabildo, en la cual convocó a la actora y demás integrantes de la planilla, con la finalidad de ratificar o no las renunciaciones presentadas por el PRI, y poder de esta aptitud de asignar los cargos públicos que desempeñarían las concejales por representación proporcional.

Por lo que en el punto denominado **“V. EXPOSICIÓN Y EN SU CASO RATIFICACIÓN DE LAS RENUNCIAS DE LAS Y LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PARTIDO PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)”**. La Secretaria Municipal procedió a llamar por tres ocasiones a los ciudadanos *** ***, sin embargo, no respondieron a su llamado, la secretaria dio fe de la inasistencia de los mismos y procedió a llamar a *** ***.

*** ***, si estaba presente y le preguntaron si era su deseo renunciar, a lo que ella manifestó que no, posteriormente procedieron a calificar las renunciaciones remitidas mediante el JDC/06/2025, una vez aprobadas, les fueron otorgadas las regidurías faltantes a *** *** .

Ahora bien, **lo fundado** del agravio radica en que si bien, la autoridad responsable llevo a cabo las sesiones de cabildo de veintidós de enero y seis de febrero pasado, pues a su decir, ello fue conforme a lo establecido en los artículos 34, 36 bis, 41 segundo, tercer y cuarto párrafo y 47 de la ley orgánica municipal, lo cierto es que, contrario a lo que manifiesta el procedimiento no fue conforme a derecho.

Por lo anterior, se estima **correcta la interpretación de la actora**, pues a fin de garantizar el derecho de acceso y desempeño al cargo de quienes fueron electos en las concejalías municipales, así como la debida integración del propio Ayuntamiento (soportada por la voluntad del electorado manifestada mediante su votación), **conforme con el contexto y las circunstancias del caso**, se estima que, por lo que respecta a la primera sesión ordinaria, al desahogarse y no advertirse la presencia de las concejales electas por Representación Proporcional, es evidente que la autoridad señalada como responsable no cumplió con el procedimiento estipulado por la Ley Orgánica Municipal al percatarse en el acta de instalación de cabildo respectiva que la actora se encontraba ausente en el momento.

Por lo que de acuerdo al artículo 41 de la Ley orgánica municipal, al percatarse de la ausencia de la actora debieron notificarla inmediatamente para que asumiera su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si aun así no se presentara, transcurrido este plazo, serian llamados los suplentes, quienes entrarían en ejercicio definitivo, máxime que como la misma



responsable lo refiere que no tenían conocimiento de las renuncias hasta después de enterarse del juicio JDC/06/2025.

Y si bien, en sesión de cabildo de veintidós de enero se determinó convocarlos, del estudio a dichas convocatorias se advierte que no todos los y las integrantes de la planilla fueron convocados conforme a derecho y de manera personal conforme al cuadro antes descrito.

Ahora bien, respecto a los escritos de renuncia, tal y como lo señaló la responsable al rendir su informe circunstanciado y de las constancias remitidas, se advierte que estas renuncias no fueron presentadas ante el Ayuntamiento, sino dieron cuenta de ellas a través de la exposición en cabildo del juicio ciudadano **JDC/06/2025**, por lo que en un primero momento no existe certeza de si realmente era la voluntad de las y los integrantes de la planilla el renunciar como concejales del ayuntamiento.

Así, con motivo de las renuncias a los cargos edilicios de quienes resultaron electas en las concejalías propietarias y suplentes surge con el acto mediante el cual el respectivo ayuntamiento las califica como justificadas y procedentes las causas que las sustentan, **debiéndose tomar en cuenta las circunstancias que rodean a cada caso concreto y renuncia específica.**

En tanto que el procedimiento seguido ante el Congreso local tiene como finalidad la de verificar la autenticidad de las renuncias de las concejalías, pero su declaratoria o decreto no es el constitutivo de derechos a favor de las suplencias, pues ese acto constitutivo es, precisamente, la calificación de procedencia que efectúa el respectivo cabildo o ayuntamiento (aunque **la definitividad de esos efectos quedara pendiente y/o sujeta a la declaración** que, en cada caso, realice el Congreso local).

En ese contexto, el primer elemento para interpretar el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal lleva a considerar que, tratándose de las renuncias a las concejalías municipales, dado

que sólo proceden por causas justificadas y dada la autonomía funcional de los municipios para el ejercicio de su gobierno, **corresponde, precisamente, a esos ayuntamientos calificar si una renuncia se sustenta en una causa o causas justificadas, lo que implica que a ese ayuntamiento le toca determinar si la acepta o no.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado¹⁶ que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos deben estar plenamente sustentadas en hechos **calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público.**

Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos¹⁷:

- **Sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones.**
- El interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida.
- **De esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento.**
- Ha de expresar causa justificada.
- **El ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis.**

Lo anterior, porque **los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular son**

¹⁶ Respecto a la legislación de Chiapas, pero que, a este caso, resulta orientador.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2013. EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 41, 42 y 43.



superados por el interés colectivo (en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano).

De esta manera, si, en el caso de Oaxaca, son los ayuntamientos a quienes les corresponde calificar las renunciaciones de sus ediles, se estima que, entonces, es a partir de que se realiza tal calificación, el momento cuando surtirían efectos las referidas renunciaciones, y, por tanto, es en ese momento **cuando surge el derecho de quienes resultaron electos para acceder y ejercer el respectivo cargo edilicio.**

Sin embargo, tal y como se expuso en párrafos anteriores, la misma autoridad responsable refiere que estas no fueron presentadas de manera directa ante al Ayuntamiento, por tanto, al no haber la manifestación o en su caso ratificación de dichos escritos en la sesión de cabildo celebrada el seis de febrero pasado, no existe certeza de la voluntad de las y los integrantes de la planilla del PRI de su renuncia.

En consecuencia, aunque se haya constatado la presencia de la accionante en la sesión de cabildo de seis de febrero, al no ser esta la forma legal de determinar la asignación de la regiduría en litigio, se considera que se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 36 y 41, de la Ley Orgánica Municipal, y cumplir con el marco legal estipulado en la presente determinación.

No pasa por desapercibido, que la actora refiere también como agravios la omisión del pago de dietas, la entrega de un espacio digno para el ejercicio de sus funciones y materiales de trabajo, la omisión de ser tomada en cuenta para el desarrollo de las sesiones de cabildo y en general para ejercer sus funciones como lo contempla el numeral 73 de la Ley Orgánica Municipal, así como, sin embargo, todo ello, bajo la base que no se le había tomado protesta.

No obstante, la tutela de los derechos políticos electorales del ciudadano, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, se materializa una vez que se le ha tomado la protesta a quien va a integrar el Ayuntamiento, de ahí que los actos que refiere, se considerarían como una vulneración a partir de que se le toma protesta e integración al Ayuntamiento como concejal. Por ello no pueden ser estudiados.

b) VPG

En vigilancia al marco normativo antes expuesto¹⁸, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, este Tribunal determina que **no se acredita la VPG alegada**, tomando en cuenta lo narrado por la parte

¹⁸ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido **no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

1. El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, porque la actora acredita ser concejala electa postulada por el PRI.

2. Respecto al segundo de los elementos, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la recurrente atribuye VPG a la presidenta municipal del *Ayuntamiento*.

3. Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, al no quedar demostrado que la actora haya sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, pues si bien la actora reclama sus dietas, como ya fue razonado estas son susceptibles de estudio a partir de que tome protesta como regidora, situación que no ha acontecido.

Así mismo señala que la presidenta municipal al término de la sesión de cabildo de seis de febrero le manifestó que *“mejor se fuera a seguir con sus labores de casa o al doctor, o que siguiera diciendo que estaba enferma”*, sin embargo, no existen pruebas con las cuales administrar estas afirmaciones.

Aun cuando el dicho de la víctima es preponderante, ello es insuficiente para tener por acreditada la VPG, pues no tiene soporte con otro elemento de prueba, ni tampoco se advierte que señale circunstancias de **tiempo modo y lugar en los cuales haya ocurrido ese acto de VPG que señala la actora.**

4. Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **se satisface**, debido a que como se acreditó en la presente sentencia, el agravio de la actora respecto de la negativa de toma de protesta resultó fundado.

5. Finalmente, respecto al quinto elemento¹⁹, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

¹⁹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.



Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la autoridad responsable.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son

vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessos a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²⁰

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo, **no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la actora, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte de la autoridad señalada como responsable y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí la inexistencia de la VPG** alegada por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable

²⁰ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.



se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la parte actora le atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de VPG, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado de la no existencia de VPG no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²¹, por lo que **se instruye a**

²¹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los

dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se determina:

1. Se deja subsistente aquellas determinaciones consideraciones y efectos que no fueron materia de impugnación del acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo, de fecha seis de febrero.

2. Se deja insubsistente la determinación tomada en acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo, de fecha seis de febrero con relación a la asignación de la regiduría en favor de *** **

3. Se ordena a la Presidenta municipal del Ayuntamiento de * ****, Oaxaca, para que, en el plazo de **diez hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, convoque a la actora ***** ****, a efecto de tomarle protesta como concejal del Ayuntamiento y designarle la Regiduría correspondiente.

Y, en caso de que esta no asista, realice el procedimiento establecido en los numerales 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal, es decir una vez que haya sido declarada la ausencia de la actora, proceda a llamar a la **los suplentes que**

Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



correspondan, para designar, de entre ellos, a quienes habrán de ocupar el cargo vacante, respetando el principio constitucional de paridad de género.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir las constancias de cumplimiento a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

4. **Se ordena** a Secretaría General, deduzca copias certificadas del acta de sesión solemne de instalación de cabildo de fecha uno de enero²² y del acta de la tercera sesión extraordinaria de cabildo, de fecha veintidós de enero²³ que obran en el diverso JDC/06/2025, para efectos de que obren dentro del expediente que se resuelve.

Finalmente, **se ordena** la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, hasta que la presente sentencia adquiera firmeza.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

SÉPTIMO. RESOLUTIVOS

²² Visible en la página 187 del expediente JDC/06/2025.

²³ Visible en la página 193 del expediente JDC/06/2025.

PRIMERO. Es fundado el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo hecho valer por la actora, en términos de lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, conforme a lo razonado de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a las autoridades responsables, y autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal la versión pública** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el trece de marzo del año dos mil veinticinco,



en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/30/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/30/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA